



2020-220

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JENNIER CAROLINA MOSQUERA ZARATE
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.,
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y
ALVALCREDITOS S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00220-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

1

ARGUMENTOS DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

a) FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA:

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. (TIGO) es una entidad cuyo capital mayoritariamente es público, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ha determinado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



2020-220

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

2

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En la demanda no se establece la naturaleza de la citada demandada, que es una sociedad anónima mixta, descentralizada por servicios, del orden municipal, en la que la participación de los accionistas es 50,000012% pública y 49,999989 privada, como se acredita con la certificación que se adjunta del revisor fiscal de la sociedad. Dada la naturaleza de la entidad, esta demanda debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de una responsabilidad presuntamente a cargo de la demandada y que se aducen causados a la demandante.



2020-220

Debido a lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda, el juzgado se declare la incompetencia para resolver este asunto, y se remita el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

a) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión de una demanda cuando no reúne los requisitos formales, y cuando no contiene el juramento estimatorio, siendo necesario. En la presente demanda se pretende que se condene a su representado al pago de valores confusos, evidenciándose que el juramento estimatorio contenido en la demanda no tiene una descripción detallada del valor descrito en las pretensiones, el actor relaciona diferentes conceptos a reclamar, sin embargo, no describe dichos valores ni las supuestas cifras indexadas, lo que torna erróneo su juramento estimatorio, por lo tanto, la demanda debió inadmitirse y de no ser subsanada debió rechazarse.

ARGUMENTOS DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

3

a) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: En la demanda no se dice con claridad y precisión, lo que se pretende de cada una de las entidades demandadas, incluso hay pretensiones que no guardan relación con situaciones descritas en los hechos de la demanda. Las actuaciones de cada una de las entidades demandadas son independientes y no guardan relación entre sí, por lo cual en la práctica estamos ante una acumulación de procesos, pero el actor genera una solidaridad y unas reclamaciones comunes, que son indebidas. No se precisa a que título se reclaman los valores que menciona en la demanda, ni precisa de donde pretende extraer una responsabilidad solidaria de los demandados, ni cuál es el fundamento de traer al proceso a todas las empresas demandadas.

b) INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA DEMANDA (FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO):

La demandante no presentó el juramento estimatorio en debida forma, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P., en la demanda no se hace la estimación, no se discriminan los conceptos que se reclaman, en la práctica lo que hizo



2020-220

fue definir la cuantía como se haría en la norma anterior, frente a lo cual es imposible hacer un análisis que especifique razonadamente la inexactitud como lo exige la norma.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que las referidas sociedades demandadas invocan por vía del recurso de reposición hechos que constituyen verdaderas excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contempladas en los numerales 1 y 5 del art. 100 C.G.P., respectivamente; cuyo trámite está contemplado en el art. 101 ib.

En consecuencia, siendo el presente un proceso declarativo- verbal de mayor cuantía, la parte demandada debe formular las excepciones previas en la forma y oportunidad señalada en el referido art. 101, y no a través del recurso de reposición lo cual es admisible únicamente para los procesos ejecutivos tal como lo autoriza el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.

En el anterior sentido este despacho rectifica la postura que hasta entonces venía sosteniendo, consistente en resolver de fondo los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda aunque los argumentos se refieran a la formulación de excepciones previas; ello a efectos de darle una cabal aplicación a las mencionadas normas (art. 100 y 101 del C.G.P.), y bajo el entendido que el recurso de reposición debe fundarse en argumentos diversos a aquellos que constituyan excepciones previas, pues para estas últimas el legislador ha diseñado un trámite diferente.

En ese orden de ideas, se impone rechazar los recursos de reposición presentados por las referidas demandadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición presentados por las demandadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2020-220

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ como abogado de la demandada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY como abogado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS como abogado de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALBELAEZ RODRIGUEZ como abogado de la demandada ALVACRÉDITOS S.A.S, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 9 de marzo de 2022

5

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4b730972c004e2ef671ef8166b66e660929f07a36f2e26ee3d8437d596074**

Documento generado en 08/03/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>